

General Roca, 5 de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **MONTES, MARCELO ANDRES C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00770-L-2021)**, venidos al acuerdo a efectos de resolver la excepción de caducidad planteada por la demandada en el punto III de la contestación de demanda.

I.- Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por Marcelo Andrés Montes contra Previsión ART S.A. en procura del cobro de las prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad laboral definitiva que refiere el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo acaecido en fecha 08-06-2018.

Previo al traslado de la acción la parte actora manifiesta que en el procedimiento administrativo regulado por el Dec 179/96, no existe expediente administrativo digital al cual se pueda acceder, sino que el mismo es un expediente de acceso único para la Comisión Médica que únicamente se encarga de notificar el turno de revisión médica y el dictamen médico por medio del cual se acepta o rechaza el pedido y que no es aplicable el reglamento de la ley 27348, Res SRT 298/17 en cuanto al procedimiento administrativo que finaliza mediante el dictado de un acto administrativo de clausura del expediente por lo que mal se puede exigir un acto administrativo de clausura, cuando en rigor de verdad fue acompañado el dictamen médico y el acto de notificación, a saber sobre con código de seguimiento del Correo Argentino, única documentación a la cual puede acceder el trabajador de su expediente.

Que, en oportunidad de contestar la demanda, la accionada plantea la caducidad de la instancia judicial entendiendo que la demanda fue presentada con posterioridad a los 60 días hábiles judiciales previstos en el art. 7 de la Ley 5253. Para arribar a esa conclusión, refiere que está superado holgadamente dicho plazo ya que la Comisión Médica N° 035 en Expte. SRT 54413/20 en fecha **26/03/2021** dictaminó que no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la patología denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter inculpable. Por lo expuesto no ha quedado demostrado que la enfermedad denunciada haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada, considerándose procedente el rechazo de la aseguradora y la presente demanda se instó en fecha **14/10/2021** solicitando que se rechace la demanda con imposición de costas a la parte actora.

Corrido el traslado del art. 32, la parte actora contesta solicitando el rechazo de la defensa de la demandada. Refiere que en primer lugar, la demandada ha consentido la demanda interpuesta en tanto ha contestado sin hacer reservas, teniendo en cuenta que al no oponerse, ha dado por validado el traslado de demanda que hiciera el tribunal entendiendo que debió haber interpuesto un recurso de revocatoria, en el entendimiento que (supuestamente) había caducado la posibilidad de ejercer la acción, y no era admisible darle traslado. En segundo orden manifiesta que tal planteo no lo realizó dentro del plazo legal que impone la Ley aplicable, realizando el planteo y luego procede a responder la demanda CONSINTIENDO eventualmente cualquier caducidad.

En tercer orden, plantea INCONSTITUCIONALIDAD DEL PLAZO DE CADUCIDAD PARA ACCIONAR entendiendo que la ley local de adhesión ha establecido un régimen de caducidad de los remedios recursivos con los que cuentan las partes, determinando en el art. 7° constituyendo un régimen de “Cosa juzgada administrativa”, del mismo modo que lo hace el ordenamiento nacional en el art. 2 de la ley 27.348. Cita doctrina y jurisprudencia que avala su postura por lo que entiende que corresponde RECHAZAR el planteo de caducidad, por ser absolutamente improcedente e inadmisibles.

Por providencia de fecha 21-12-2021 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- Puestos en tales condiciones, corresponde abocarnos a la defensa de caducidad planteada por la demandada y el planteo de inconstitucionalidad de la parte actora del art. 7 de la Ley 5253, en lo relativo al plazo de sesenta días hábiles judiciales que determina la norma para interponer la acción laboral ordinaria, bajo apercibimiento de caducidad.

Tales planteos ya fueron resueltos por este Tribunal en autos “**VILLARRUEL AZUCENA BELEN C/ PREVENCION ART S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00721-L-2021) (SI. 51 del 05/04/2022)** que en su parte pertinente dice: "...Así, ingresando en el tratamiento de la inconstitucionalidad pretendida, cabe recordar que el art. 5 de la CN establece que " Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas

condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.", y el art. 75 inc.12 entre las atribuciones del Congreso señala " Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados." Sumado a ello, el art. 121 de la CN afirma que " Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación." y el art. 126 del mismo texto legal que " Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación....". Y en concordancia con lo dispuesto por norma fundamental, nuestra Constitución Provincial contiene la cláusula federal prevista en el art. 12 inc.1 que "El gobierno provincial: Ejerce los derechos y competencias no delegados expresamente al gobierno federal." Por su parte, conocedor de los alcances jurídicos del término, el legislador laboral fue celoso y tajantemente sentó, en el art. 259 de la LCT, que "no hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley". La norma vigente establece entonces que la caducidad en el marco del contrato de trabajo solo puede resultar de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Por ello, aun cuando fuera de su redacción taxativa se considerase que la caducidad pudiera fijarse por cuerpo normativo con su misma jerarquía legal, nunca podría sostenerse que aquella puede derivar de una mera reglamentación (resoluciones de la SRT) o de leyes provinciales que no pueden regular afectando derechos de fondo. Lo contrario implica violentar las directivas constitucionales (arts. 31, 75, inc. 12, y ccs., CN). Ha explicado De la Fuente que la ratio o el "espíritu" del art. 259, LCT, tiene una clara finalidad protectoria, pues con dicha norma se trata de descalificar las caducidades que pudieran perjudicar al trabajador, en cuanto podría constituirse en un peligroso medio para convalidar renunciaciones de derechos irrenunciables. El mismo autor dijo expresamente: "...estas caducidades no podrán ser establecidas por leyes provinciales, pues los Estados locales no tienen facultades para restringir temporalmente el ejercicio de los derechos sustanciales... De igual modo, y sin perjuicio del impedimento constitucional, dichas caducidades locales tampoco podrían ser válidas si en la práctica redujeran, en perjuicio

del trabajador, los plazos prescriptivos establecidos por la ley, que son absolutamente inmodificables, en la medida en que violarían tanto las normas como los principios consagrados por la LCT (arts. 256 y 259)" DE LA FUENTE, Horacio H., en VÁZQUEZ VIALARD, Antonio (dir.) "Tratado de derecho del trabajo", Antonio Vázquez Vialard (dir.), Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984, t. 5, p. 719. A la misma solución arribó oportunamente la jurisprudencia, resolviendo que mediante un plazo de caducidad no puede abreviarse el término de prescripción que para los reclamos establecen las normas de fondo (CNTrab., sala IV, 15/09/1958, "De Gennaro, Domingo c. Diadema Argentina SA", DT, 1959-534). Doctrina que fijó el Máximo Tribunal de la Nación en precedentes que resultan relevantes para la cuestión que nos ocupa como al fallar en la causa "Shell-Mex Argentina Ltda. c. Poder Ejecutivo de Mendoza" expresó que la fijación de un plazo para deducir demanda, establecido por normas locales, es inválido, si ello resulta incompatible con principios o garantías de la Constitución Nacional o con disposiciones de aquella legislación que es constitucionalmente privativa de la Nación. En el caso se trataba del impedimento para deducir la acción de repetición que preveía el art. 794 del Cód. Civil, al haber transcurrido un plazo de treinta días desde la notificación de una resolución administrativa. Se arguyó entonces que, con eso, se violaba el plazo de prescripción que fijaba el art. 4023 del Cód. Civil. Dijo expresamente la Corte: "... imponer para promoverla un plazo inferior al de la pertinente prescripción del Código Civil importa invadir con el régimen legislativo local una materia exclusiva de la legislación nacional". Sentando que aquella norma que "declara caduca la acción" legislada en el Código Civil "por aplicación de un término fijado en la ley provincial" vulnera "la supremacía de la legislación de fondo en cuanto a la prescripción de la acción de que se trata y viola por consiguiente los arts. 31, 67 inc. 11 y 108 de la CN". CS, 27/12/1944, "Shell-Mex Argentina Ltda. c. Poder Ejecutivo de Mendoza", Fallos: 200:444 Cabe agregar, por otro lado, que la interpretación y aplicación restrictiva de la caducidad, que es válida para todo el derecho, debe ser aún más estricta en el ámbito laboral siempre que se afecten derechos reconocidos al trabajador, cuya subsistencia debe favorecerse (DE LA FUENTE, ob. cit., t. 5, p. 718, nota 76, con cita de Plá Rodríguez, Hueck-Nipperdey y Ojeda Avilés.). La jurisprudencia y doctrina reseñada, mantiene lozanía y aplicación a esta nueva situación jurídica, resultando claro que la normativa procesal (leyes de adhesión que reducen el tiempo para la "acción ordinaria" que reconocen) no puede abreviar el plazo de prescripción de la ley de fondo. En efecto, la ley 24.557 dicta en su art. 44 (inc. 1°):

"Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral". De allí que esta clase de caducidades no puede tener cabida en el marco del derecho del trabajo, donde existe prohibición expresa y absoluta de modificar los plazos de prescripción (art. 256, LCT), de modo que no es posible reducirlos directa ni indirectamente, como se pretende en la norma procesal provincial en cuestión. En este sentido, y ya citando jurisprudencia relativa al mismo planteo que el suscitado en autos, se ha expresado de la misma manera al decir que: Establecer un plazo de caducidad de 45 días hábiles judiciales para ejercer la acción laboral ordinaria, implica modificar los plazos de prescripción que rigen en materia laboral (art. 44, Ley 24557). No se desconoce la potestad de la provincia de organizar y crear institutos en materia procesal, siempre y cuando se respeten los derechos y garantías reconocidos por el orden federal, valla vulnerada con la instauración del instituto de la caducidad introducido en el orden local. Dicho exceso reglamentario vulnera la supremacía constitucional. Así, la aplicación del art. 3, Ley 10456 de Córdoba resultaría violatoria de garantías constitucionales como el derecho de igualdad, acceso a la justicia y defensa en juicio (arts. 16, 18, 33, Constitución Nacional y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica), por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma en análisis y, en su mérito, declararla no aplicable al sub examen. Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la ART demandada y se confirma la resolución atacada que declaró la inconstitucionalidad del art. 3, Ley 10456 de Córdoba en lo que atañe al plazo de caducidad. Soplan, Sebastián Gastón vs. Prevención ART S.A. s. Ordinario - Accidente (Ley de riesgos) Cám. del Trab. Sala VIII, Córdoba, Córdoba; 13/11/2019; Rubinzal Online; RC J 13044/19 A todo lo expresado debe sumarse la contundente disposición del art. 259, LCT en cuanto establece que "no hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley", ello en virtud de la gravedad de sus efectos, ya que la caducidad -a diferencia de la prescripción, donde se pierde la acción pero el derecho subsiste como obligación natural- produce la pérdida del derecho y ello es así porque la caducidad "ataca la existencia misma del derecho". En conclusión, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la ART demandada, y confirmar la resolución atacada que declaró la inconstitucionalidad del art. 3, Ley 10456 de Córdoba en lo que atañe al plazo de caducidad. Soplan, Sebastián Gastón vs. Prevención ART S.A. s. Ordinario - Accidente (Ley de riesgos) Cám. del Trab. Sala VIII, Córdoba, Córdoba; 13/11/2019; Rubinzal Online; RC J 13044/19 El cumplimiento del plazo establecido en

el inc. j, art. 2, Ley 15057 de la Provincia de Buenos Aires, acarrea la caducidad del derecho del trabajador, colocando al colectivo de trabajadores de la Provincia de Buenos Aires en una situación desventajosa respecto de otros en relación al ejercicio de su derecho constitucional de acceso a la justicia, igualdad y defensa en juicio (arts. 16, 18, 31 e inc. 22, art. 75, Constitución Nacional y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica). Además, es abierta la contraposición de lo estipulado en el inc. j, art. 2 antes mencionado con lo prescripto en el art. 58, LCT, puesto que en su inteligencia, el silencio del trabajador en el escueto plazo de 90 días hábiles judiciales acarrea la caducidad y consecuente pérdida de su derecho. También se contraponen la normativa provincial con lo establecido en el art. 259, LCT, cuando establece que "no hay otros modos de caducidad que los que resultan de ésta ley". Esta oposición manifiesta de la norma provincial con la LCT, no se ajusta a las previsiones constitucionales establecidas en el art. 31, Constitución Nacional. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del inc. j, art. 2, Ley 15057 en cuanto prevé un plazo de noventa días hábiles judiciales para la interposición de la acción ordinaria bajo apercibimiento de caducidad y, en consecuencia, inaplicable al caso de autos. *Díaz, Edgardo Daniel vs. La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente de trabajo - Acción especial* /// Trib. Trab. N° 2, San Isidro, Buenos Aires; 10/08/2020; Rubinzal Online; RC J 5288/20 El art. 5, Ley 10532 de Entre Ríos, cuando establece el plazo de caducidad de 15 días hábiles judiciales para interponer los recursos ante el fuero laboral contra la resolución de la Comisión Médica jurisdiccional, ingresa sin ambages en la norma sustancial (art. 259, LCT), en violación de los arts. 14 bis, 75 - inc.12- y 126, Constitución Nacional. *Francia, Ángel Daniel vs. Experta ART S.A. s. Accidente de trabajo Juzg. Trab. N° 4, Concordia, Entre Ríos; 09/10/2020; Rubinzal Online; RC J 6701/20* La Ley 9017 de Mendoza en tanto dispone un nuevo modo de caducidad legal (art. 3, 45 días), contradice la Ley 20744 en perjuicio de los trabajadores y, por tanto, transgrede facultades propias del Gobierno Nacional. En efecto, si el art. el art. 259, LCT, dispone que: "No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley" mal puede una norma provincial establecer otro modo de caducidad laboral en franco atropello al régimen nacional y por tanto la Constitución Nacional (art. 31 e inc. 12, art. 75, Constitución Nacional). (Disidencia del Dr. Adaro.) *Manrique, Gabriel Fabián vs. Asociart ART S.A. s. Accidente - Recurso extraordinario provincial* /// SCJ, Mendoza; 10/12/2019; Rubinzal Online; 13-04491180-3/1; RC J 13244/19 1) La ley 9017 de Mendoza en tanto dispone un nuevo modo de caducidad

legal para recurrir los dictámenes de las Comisiones Médicas, contradice la ley nacional 20.744 en perjuicio de los trabajadores y, por tanto, transgrede facultades propias del Gobierno Nacional. Si el art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone que no hay otros modos de caducidad, mal puede una norma provincial establecer otro modo de caducidad laboral en franco atropello al régimen nacional y por tanto la Constitución Nacional. 2) El art. 3 de la ley 9017 de Mendoza resulta inconstitucional e inconvencional, en cuanto vulnera la normativa nacional e internacional determinando la caducidad de un derecho a través de una ley provincial en perjuicio de un trabajador que, pretende una justa indemnización por incapacidad originada en un accidente laboral o enfermedad profesional". Herrera Walter Ariel en J: 159114 "Herrera Walter Ariel C/ Provincia Art Sa P/ Accidente" s/ Recurso extraordinario provincial; SCJ, Mendoza; 18/09/2020; La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/42449/2020. Todo el razonamiento hasta aquí expuesto y la doctrina y jurisprudencia citada no hace más que promulgar la realización efectiva del derecho de acceso a la justicia, consagrado en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, del que la Argentina forma parte de manera plena, no sólo por haber ratificado aquellos instrumentos internacionales de mayor relevancia en el ámbito regional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otorgándoles jerarquía constitucional, sino también por ser miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y haber aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tal sentido, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". En este aspecto, la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "el citado artículo 25[...] establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales". Ha observado, además, que la garantía allí consagrada se

aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención Americana, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana” Corte IDH, Caso Cantos v. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 52. Consecuentemente, las obligaciones asumidas por los Estados abarcan diversos espectros, desde la negativa, de no impedir u obstaculizar el acceso a tales garantías, hasta la fundamentalmente positiva, de organizar y desarrollar con eficiencia el aparato institucional público que permita que los justiciables puedan acceder a los mismos. Dentro de este marco, del derecho de acceso a la justicia se desprende una obligación que requiere la acción positiva del Estado de “remover las barreras y obstáculos normativos, sociales, culturales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia” CIDH, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina; Víctor Rodríguez Rescia, consultor. -- San José, C.R. : IIDH, 2011. De todo lo expuesto, se desprende que la carga impuesta por el art. 7 de la Ley 5253, al trabajador que ha sufrido un accidente o enfermedad laboral, de interponer la acción laboral dentro del plazo de 60 días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional bajo apercibimiento de caducidad, excede las atribuciones de la Provincia; resulta contraria a las disposiciones sobre caducidad y prescripción reguladas en el orden nacional provocando la pérdida del derecho a iniciar todo tipo de reclamo; vulnera las garantías y derechos reconocidos constitucionalmente, como el de debido proceso y derecho de defensa, acceso a la justicia e igualdad ante la ley; y violenta los principios básicos y esenciales del Derecho de Trabajo como el protectorio y el de

irrenunciabilidad de derechos; todo lo que lleva a declarar -sin más- la inconstitucionalidad de la norma referida...".

Por ello, damos en este acto por reproducidos los argumentos y fundamentos antes desarrollados para decidir de tal modo la inconstitucionalidad de la normativa señalada, rechazando el pedido de caducidad del plazo para interponer la demanda.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE: I.- HACER LUGAR** al planteo efectuado por la parte actora y **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 7 de la Ley 5253** de la Provincia de Río Negro, **respecto al plazo de caducidad de 60 días hábiles judiciales.**

II.- RECHAZAR la excepción de caducidad planteada por la demandada.

III.- Costas en el orden causado, atento a resultar novedosa la cuestión debatida en autos, difiriendo la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

IV.- Regístrese y notifíquese a las partes conforme Acordada 1/2021, Anexo I.8.a.

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Presidenta de Cámara

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Juez de Cámara

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN

-Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DR. IGNACIO A. BARSELLINI -Secretario subrogante-